

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 9 de enero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Jaime Oliva Pérez.

Abogado: Lic. Francisco Inoa Bisonó.

Recurridos: Celia Rosa Rodríguez de Mustafá y Karin A. Mustafá Bretón.

Abogado: Lic. Neuli Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 125352, serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 13, Embrujo Primero, Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 9 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, cédula No. 67325, serie 31, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85, 89, 90, 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 519 bis, del 26 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Karin A. Mustafá Bretón, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Pietro Jaime Oliva Pérez, culpable de violar el artículo 89 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; TERCERO: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Mario Matías, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; CUARTO: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá por intermedio de su abogado y apoderado especial Licdo. Neuli R. Cordero G. por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; QUINTO: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a favor de la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá, por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata, por el vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de un 50% de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Neuli R. Cordero G. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: ASPECTO PENAL, que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Neuli Cordero, en contra de la sentencia No. 519 bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de fecha 26-8-93, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica, el ordinal primero de la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Karin A. Mustafá, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; CUARTO: Que debe declarar y declara, las costas de oficio; ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Señora Dra. Celia Rosa Rodríguez de Mustafá, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Neuli Cordero, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica,

los ordinales QUINTO y SEPTIMO de la referida sentencia; TERCERO: que debe condenar y condena, al señor Pietro Jaime Oliva Pérez, al pago de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), a favor de la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata, por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante; CUARTO: Que debe confirmar y confirma, la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; QUINTO: Que debe condenar y condena, al señor Pietro Jaime Oliva Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Neuli Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

"En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable"

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa en calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

"En cuanto al recurso del prevenido"

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 18 horas del día 3 de octubre de 1992, mientras el carro placa No. 148-997, conducido por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, venía saliendo de la calle No. 3, de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de Santiago, al llegar a la esquina de la avenida Metropolitana de la misma urbanización, se produjo una colisión con el vehículo conducido por el señor Karín A. Mustafá Bretón, cuando éste se disponía a penetrar ésta última vía; b) que a consecuencia del accidente no hubo lesionados; c) que el accidente se debió a que el prevenido Pietro Jaime Oliva Pérez reinició la marcha de su vehículo, sin tener en cuenta una razonable seguridad que impidiera una colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 89 y 90 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, cuya sanción será de multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que al condenar el tribunal a-qua a dicho recurrente a pagar una multa de RD\$25.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo el tribunal a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales a la persona constituida en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el tribunal a-qua, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 9 de enero de 1995, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Pietro Jaime Oliva Pérez y lo condena al pago de las costas penales;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.